

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**HOSPITAL SAN PABLO DE
COQUIMBO/MORENO GUERRERO, DIEGO
SALVADOR Y OTRO**

Rol:

737-2025

Fecha de
sentencia:

01-07-2025

Sala:

Primera Sala

Tipo Recurso:

Protección-Protección

Resultado
recurso:

ACOGIDA

Corte de origen:

C.A. de La Serena

Cita bibliográfica:

HOSPITAL SAN PABLO DE COQUIMBO/MORENO GUERRERO, DIEGO
SALVADOR Y OTRO: 01-07-2025 (-), Rol N° 737-2025. En Corte de
Apelaciones. Fecha de consulta: 14-07-2025

Hospital San Pablo de Coquimbo

Moreno Guerrero, Diego Salvador y otro

Recurso de protección

Rol N°737-2025.-

La Serena, uno de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don Fernando Cortés López, abogado, en representación del Hospital San Pablo de Coquimbo, deduciendo recurso de protección en favor del recién nacido de iniciales V.M.B., en contra de los padres de aquel, don Diego Salvador Moreno Guerrero y doña Ruth Pamela Blanco Delvalle, señalando como acto ilegal y arbitrario la negativa a acceder a la inoculación obligatoria del niño, conforme al Plan Nacional de Inmunización, lo que representa una violación al derecho establecido en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República.

Expone como antecedentes de su recurso, que los recurridos son padres del recién nacido en cuyo favor se recurre, quienes han rechazado la inoculación contra la hepatitis B, vacuna que forma parte del Programa Nacional de Inmunización.

Refiere que, realizada la conserjería por la matrona encargada del referido programa, los padres continuaron con su negativa señalando: “Me preocupa los efectos colaterales. Su relación con el autismo (polémico)”.

Acota que desde el punto de vista neonatal, infectológico y de salud pública, no administrar las vacunas puede producir un daño tanto para el paciente como para la población, al no contribuir con el efecto rebaño de las vacunas. Además, indica que queda expuesto a contraer enfermedades que amenazan directamente su vida y puede conllevar a secuelas o patologías crónicas a largo plazo,

como daño hepático crónico por virus hepatitis B.

Señala que el actuar de los recurridos importa una acción ilegal, contraria a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N°21.430. Lo anterior, debido al incumplimiento de su deber de garante respecto del derecho de su hijo al disfrute del mas alto posible estado de salud físico y mental, limitando el derecho del niño a acceder a inmunización contra una enfermedad prevenible como es la hepatitis B.

Culmina solicitando se disponga que los padres permitan la vacunación del niño, a fin de proteger su vida e integridad física, disponiéndose todas las medidas necesarias para reestablecer el imperio del derecho.

Acompaña a su recurso registro de respaldo de rechazo de vacunación firmado por don Diego Salvador Moreno Guerrero, doña Ruth Pamela Blanco Delvalle y la matrona encargada de Programa Nacional de Inmunización.

SEGUNDO: Que a folio 12, atendido el tiempo transcurrido, no habiendo dado cumplimiento los recurridos a los informes requeridos, se prescindió de ellos.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

CUARTO: Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquellas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier

manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

QUINTO: Que, para discernir la materia objeto del recurso en estudio, conviene revisar algunas normas que disciplinan la materia, a saber:

1.- Que la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3 N 1, estatuye que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.” Asimismo, el artículo 24 de la citada convención, en su N°1, prescribe que “Los Estados Parte reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios” y, en el numeral 2, previene que “Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez y b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud .”

2.- Que, lo anterior, aparece hoy robustecido en nuestro derecho interno a través de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N°21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que representa un cambio de paradigma en cuanto a consolidar a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, y es en este marco que se consagra el Derecho a la salud y a los servicios de salud, que se erige como una pieza fundamental para el bienestar infantil, abarcando de manera categórica el derecho a la inmunización como una de sus manifestaciones esenciales. Es así que en su párrafo octavo se señala que “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la inmunización contra las enfermedades prevenibles. El Estado debe asegurar programas gratuitos de vacunación obligatoria dirigidos a todos los niños, niñas y adolescentes. En estos programas, el Estado

debe suministrar y aplicar las vacunas, mientras que los padres, madres o responsables legales de su cuidado deben garantizar que los niños, niñas y adolescentes sean vacunados oportunamente.”

La ley no se limita a garantizar un estándar mínimo de salud, sino que aspira al "más alto nivel posible". Este principio, de raigambre internacional en derechos humanos, obliga al Estado a realizar esfuerzos continuos y progresivos para mejorar la salud infantil. En este contexto, la inmunización, al prevenir enfermedades graves y potencialmente mortales, es una herramienta indispensable para alcanzar este "más alto nivel". La omisión de programas de vacunación o su debilitamiento constituiría una violación directa de esta disposición.

El artículo analizado mandata al Estado a asegurar un sistema de salud con acceso universal y gratuito a la atención primaria, y en Chile, los programas de inmunización se han implementado a través de la atención primaria de salud (APS). Al garantizar el acceso universal y gratuito a la APS, la ley asegura indirectamente que todos los niños, niñas y adolescentes, sin importar su previsión de salud (FONASA o ISAPRE) o su condición socioeconómica, tengan acceso a las vacunas contempladas en el Programa Nacional de Inmunizaciones (PNI). De esta manera se enfatiza la "promoción" y "prevención" en salud. La inmunización es, por definición, la principal estrategia de prevención primaria en salud pública. Al destacar este aspecto, la ley refuerza la obligación del Estado de mantener y fortalecer programas como el PNI, que busca activamente evitar la aparición de enfermedades infecciosas.

En el mismo sentido, por tratarse de una garantía universal se prohíbe explícitamente la discriminación por cualquier motivo, incluyendo la condición migratoria. Esto es de suma relevancia en el contexto actual, siendo precisamente la madre del niño de autos, migrante, ya que se garantiza que todos los niños, niñas y adolescentes independientemente de su estatus regular o irregular, tengan el mismo derecho a ser vacunados que los niños chilenos, por lo cual si los padres están en desacuerdo con la política pública que garantiza el derecho del niño nacido en Chile a la salud, deben argumentar los fundamentos de su negativa de manera de permitir un análisis que, en el caso concreto, permitan entender la posibilidad de exclusión del niño de un programa de inmunización al que tiene derecho, tal como se ha expresado.

3.- Que, desde un lente sanitario, el artículo 32 inciso 1 del compendio de la especialidad, refiere que “El Servicio Nacional de Salud tendrá a su cargo la vacunación de los habitantes contra las enfermedades transmisibles”, prescribiendo el inciso 2 que “El Presidente de la República, a propuesta del Director de Salud, podrá declarar obligatoria la vacunación de la población contra las enfermedades trasmisibles para las cuales existan procedimientos eficaces de inmunización.”

Es precisamente en virtud de dicho mandato que el Poder Ejecutivo procedió a dictar el Decreto N 6 de 29 de enero de 2010 del Ministerio de Salud, en el cual dispuso, en síntesis, la vacunación obligatoria de la población que vive en Chile contra las enfermedades inmuno-previsibles, dentro de las cuales se encuentra la tuberculosis y hepatitis B.

4.- Que, finalmente, el artículo 14 inciso 1 de la Ley N°20.584 prescribe que “Toda persona tiene derecho a otorgar o denegar su voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud, con las limitaciones establecidas en el artículo 16 , norma ésta última que en su inciso 2 , señala que Este derecho de elección no resulta aplicable cuando, como producto de la falta de esta intervención, procedimiento o tratamiento, se ponga en riesgo la salud pública, en los términos establecidos en el Código Sanitario.”

SEXTO: Que, del marco normativo internacional y doméstico antes transcrito, se advierte que la razón expuesta por los recurridos para sustraer a su hijo del cumplimiento de la ley, en general, y del sistema de inmunización dispuesta por la autoridad sanitaria, en particular, además de resultar incompatible con ella, contraviene el principio del interés superior del niño que la informa, como quiera que el Estado de Chile debe velar por la salud de éste último, no habiéndose entregado fundamentos que permitan entender la necesidad de sustraer al niño, conforme al principio citado del programa de inmunización.

De esta manera, desprovista de antecedentes que la sustenten, la decisión aparece arbitraria y provoca la inejecución de los derechos y garantías del niño, siendo aquello contrario a su interés superior y, por lo demás, incumplen los progenitores su principal rol de custodios del ejercicio de las prerrogativas de su hijo, propias de la corresponsabilidad parental que hay a la base de sus roles paterno-filiales.

SÉPTIMO: Así las cosas no encontrándose, la negativa prestada por los recurridos para inmunizar a su hijo, fundada o amparada en la legislación vigente, forzoso y necesario resulta concluir que su actuar resulta ilegal y, además, arbitrario, desde que no expone motivo más que la posibilidad de efectos colaterales de la vacuna respecto del autismo, argumento que en este caso cede ante los derechos que nuestra normativa nacional e internacional establecen en favor de los niños en temas sanitarios, por lo que no corresponde sino acoger la acción constitucional que nos ocupa, en los términos que se dirá en la parte resolutive de este fallo.

Abona a dicha conclusión lo mandado por la Observación General N°14 del Comité sobre derechos del niño, en orden a la evaluación y determinación del interés superior de éste, lo que tiene corroboración en el sistema interno en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N°21.430. En tal sentido, corresponde identificar cuál decisión resulta más favorable para el niño, en la lógica de que la que se adopte le permita gozar y disfrutar de las garantías a él otorgadas.

Y, en este ejercicio, podemos identificar como elementos centrales su edad, la estructura familiar, la carencia de razones objetivas y comprobadas para privarlo de su derecho a ser inmunizado, los riesgos que aquello conlleva -y que se extrapolan para todos los demás sujetos que compartan con él en el evento de resultar afectado por la enfermedad que se intenta evitar-, su salud e integridad física y la imposibilidad de recoger su voluntad -por su edad- es posible afirmar que la inoculación resulta ser la opción que, de mejor forma, garantiza los derechos en juego y, por tanto, su interés superior.

En este marco, la obligación de los padres de asegurar la vacunación de sus hijos se enmarca en el cumplimiento del contenido esencial de la protección de la salud como un derecho social, cuya efectividad no depende sólo de la voluntad individual, sino que constituye un deber jurídico orientado a la protección del interés superior del niño y de la salud pública en su conjunto.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, SE ACOGE, el recurso de protección interpuesto por don Fernando Cortés López, en representación del Hospital San Pablo de Coquimbo, en favor del recién nacido Valentino Moreno Blanco, en contra de los padres don Diego Salvador Moreno Guerrero y doña Ruth Pamela Blanco Delvalle, ordenándose que los padres deberán

concurrir con su hijo al Servicio de Salud que corresponda, con el fin de permitir la vacunación contra la hepatitis B, bajo apercibimiento de remitir los antecedentes a la Oficina Local de la Niñez del domicilio del niño, a fin de iniciar el procedimiento de protección administrativa a que diere lugar.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°737-2025 Protección.